

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 761/18

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2018

B.O.: 10/9/18

Vigencia: 11/9/18

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. II. Cap. VI. Pequeñas y medianas empresas. Cap. V. Oferta pública primaria. Tít. V. Cap. II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. Tít. VII. Cap. I. Agentes de negociación. Cap. II. Agentes de liquidación y compensación. Cap. IV. Agentes productores. **Res. Grales. C.N.V. 622/13 (6), 622/13 (5), 622/13 (18), 622/13 (26), 622/13 (27) y 622/13 (29)**. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir los arts. 12, 13 y 14 de la Sección I del Cap. VI del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Inversores calificados

Categorías

Artículo 12 – Los valores negociables emitidos bajo los regímenes de este capítulo, a excepción de la Sección III del presente capítulo correspondiente al ‘Régimen PyME C.N.V. garantizada’, sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados. Se entiende por inversor calificado a los siguientes sujetos:

- a) El Estado nacional, las provincias y municipalidades, entidades autárquicas, sociedades del Estado y empresas del Estado.
- b) Organismos internacionales y personas jurídicas de derecho público.
- c) Fondos fiduciarios públicos.
- d) La Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) - Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).
- e) Cajas previsionales.
- f) Bancos y entidades financieras públicas y privadas.
- g) Fondos Comunes de Inversión.
- h) Fideicomisos financieros con oferta pública.
- i) Compañías de seguros, de reaseguros y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- j) Sociedades de Garantía Recíproca.
- k) Personas jurídicas registradas por la Comisión como agentes, cuando actúen por cuenta propia.
- l) Personas humanas que se encuentren inscriptas, con carácter definitivo, en el Registro de Idóneos a cargo de la Comisión.

m) Personas humanas o jurídicas, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a Unidades de Valor Adquisitivo trescientas cincuenta mil (UVA 350.000).

n) Personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.

Comprobación de requisitos para cada negociación

Artículo 13 – Los agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa y a través de los cuales la parte compradora acceda a los valores negociables ofrecidos, incluidas las cuota-partes de Fondos Comunes de Inversión, serán responsables por el cumplimiento de las condiciones requeridas.

Para el caso previsto en el inc. m) del art. 12, las personas allí mencionadas deberán acreditar que cuentan con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a Unidades de Valor Adquisitivo trescientas cincuenta mil (UVA 350.000) mediante declaración jurada, la que deberá ser presentada al agente interviniente, manifestando, adicionalmente, haber tomado conocimiento de los riesgos de cada instrumento objeto de inversión.

Dicha declaración deberá actualizarse con una periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo.

Constancia

Artículo 14 – Los compradores deberán dejar constancia ante los respectivos agentes con los que operen que los valores negociables dirigidos a inversores calificados son adquiridos sobre la base del prospecto de emisión, Reglamento de Gestión u otro documento que legalmente los reemplace puestos a su disposición a través de los medios autorizados por esta Comisión y manifestar expresamente que la decisión de inversión ha sido adoptada en forma independiente”.

Art. 2 – Sustituir el art. 61 de la Sección VII del Cap. V del Tít. II de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“Artículo 61 – Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos –en los Mercados primarios o secundarios– por los inversores calificados definidos en la Sección I del Cap. VI del presente título.

En caso de no negociarse en ningún Mercado, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor”.

Art. 3 – Dictar la correspondiente fe de erratas de los arts. 64 del Cap. V del Tít. II, 50 del Cap. II del Tít. V, 2 del Cap. I del Tít. VII, 12 del Cap. I del Tít. VII, 2 del Cap. II del Tít. VII, 16 del Cap. II del Tít. VII, 4 del Cap. IV del Tít. VII y 12 del Cap. IV del Tít. VII, todos ellos de las Normas (n.t. 2013 y mod.), estableciendo que donde dice “Sección II del Cap. VI del Tít. II”, debe decir “Sección I del Cap. VI del Tít. II”.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5 – De forma.